

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado 514/2021 C

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 224/2022

En Madrid, a 26 de mayo de dos mil veintidós.

La Ilma. Sra. Magistrada, doña Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado nº 514/2021, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada del ICAM doña asumiendo la representación y dirección letrada de doña , contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de 24 de septiembre de 2021 por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta en fecha de 5 de abril de 2019, contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de su solicitud de rectificación -y devolución de ingresos indebidos- de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) a resultas de la transmisión de inmueble sito en la calle de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral siendo la cuantía coincidente con el importe de la autoliquidación cuestionada- euros -y habiendo comparecido el Ayuntamiento demandado debidamente representado y asistido por la Letrada Consistorial, doña , dicta la presente Resolución de acuerdo con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha 10 de noviembre de 2021, la representación de doña , interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa:

“(.) tenga por formulada DEMANDA CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA contra la desestimación de la reclamación económico administrativa, notificada en fecha de 8 de octubre de 2021, interpuesta contra la autoliquidación del IIVTNU proveniente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación denegando así, la solicitud rectificación de la autoliquidación al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y, tras los



trámites legales oportunos, se dicte Sentencia por la que se deje sin efecto la autoliquidación recurrida conforme a Derecho, y declarando

1.A) La procedencia de la rectificación de la autoliquidación de referencia relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por haberse practicado la misma conforme a unos preceptos declarados inconstitucionales, con devolución de lo indebidamente ingresado en la cantidad de , € e intereses de demora todo ello con condena en costas a la Administración demandada.

1.B) Subsidiariamente, la procedencia de la rectificación de la autoliquidación practicada y relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por inexistencia de hecho imponible que determina la no sujeción al impuesto, con devolución de lo indebidamente ingresado en la cantidad de € e intereses de demora todo ello con condena en costas a la Administración demandada.

2) La rectificación de la autoliquidación por la transmisión del inmueble con referencia catastral y la inexistencia de Mandante deuda tributaria por importe de € a cargo de mi

**SEGUNDO.-** Mediante escrito registrado en fecha 11 de mayo de 2022, la representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón aporta dictamen previo de allanamiento de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento demandado - y Resolución de 10 de mayo de 2022 de la Corporación demandada, ordenando proceder en consecuencia – en el que se pone de manifiesto, en síntesis, que la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de octubre de 2021, publicada el 3 de noviembre de 2021, por la que se declara la nulidad de los artículos 107.1, 2º párrafo; 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, ha venido a poner punto y final a la cuestión suscitada, por lo que se propone el Allanamiento a las pretensiones principales de la parte demandante, por ser ajustadas a derecho.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Artículo 75.

1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.”

**SEGUNDO.-** En el caso examinado, habiéndose allanado totalmente a la demanda la representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con las autorizaciones precisas, se impone dictar sentencia, sin más trámites, de acuerdo con la pretensión principal deducida en la demanda de que traen causa estas actuaciones, estimando por tanto el recurso y anulando las resoluciones y liquidaciones impugnadas y declarando el derecho de la recurrente a que



el Ayuntamiento demandado le reintegre las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVNTU), más los intereses de demora devengados desde la fecha de abono del impuesto y hasta su completo reintegro.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que el allanamiento se ha efectuado antes de la vista y, por tanto, antes de la contestación a la demanda, siendo además completo, técnicamente, se estima improcedente tanto la continuación del juicio como, atendidos los términos del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de costas, al no existir parte alguna cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas, dado que el Ayuntamiento demandado no ha llegado realmente a deducir, formal y procesalmente, pretensiones contrarias a las de la demanda .

A ello se añaden las razones de economía procesal que trató de favorecer la reforma de la LRJCA que dio nueva redacción al artículo 139 concernido, por lo que debe dictarse sentencia conforme al allanamiento y de conformidad con las pretensiones de los recurrentes - salvo la relativa a las costas procesales, que no es disponible por venir determinada ex lege-, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón a reintegrar a la recurrente el importe de la autoliquidación que hubiese ingresado con sus intereses de demora, pero sin especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

## FALLO

Teniendo por allanado al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña , contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de 24 de septiembre de 2021, por la que se desestima la reclamación económica administrativa interpuesta en fecha de 5 de abril de 2019, contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de su solicitud de rectificación -y devolución de ingresos indebidos- de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) a resultas de la transmisión de inmueble sito en la calle de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral resoluciones y autoliquidación que anulo declarando el derecho de la recurrente a que el Ayuntamiento demandado le reintegre las cantidad ingresada en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVNTU) a resultas de la referida transmisión, más los intereses de demora devengados desde la fecha de abono del impuesto y hasta su completo reintegro. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, la misma, atendida su cuantía, no es susceptible de recurso ordinario, sin perjuicio de la posibilidad de interponer contra la misma recurso de casación.



Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado